

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Bogotá, 21/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501477151

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5 **DUITAMA - BOYACA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57449 de 03/11/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	NO	X
Procede recurso de apelación hábiles siguientes a la fecha de	ante el Superintend notificación.	dente de	e Puertos y Transporte dentro de los 10 días
	SI	NO	X
Procede recurso de queja ante siguientes a la fecha de notifica	el Superintendente ción.	de Pue	rtos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
	SI	NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

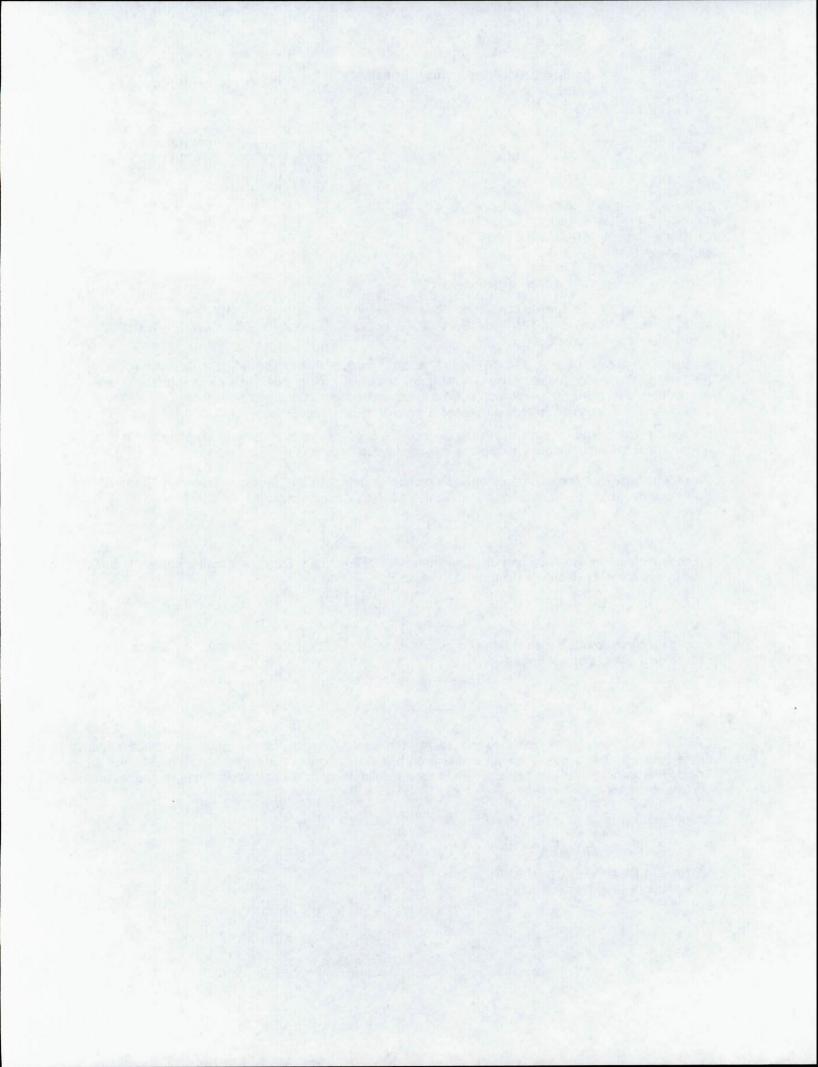
Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



Ma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 7 4 4 9 DE 0 3 NOV 2017

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los

organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 establece que las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 señala que "ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services."; y a su vez dicha resolución señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de2003.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013, establece que el mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

3

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0.

Que con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 107 de fecha 31/05/2007, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0
- 2. Mediante Memorando No. 20158200076193 de fecha 28/08/2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó un servidor público adscritos a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 02 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0.
- 3. Mediante oficio de salida No. 20158200535121 de fecha 28/08/2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 de la práctica de visita de inspección programada para el día 02 de septiembre de 2015 por parte del servidor público comisionado.
- 4. Mediante radicado No. 2015-560-070203-2 de fecha 24 de septiembre de 2015, fue remitido el informe de visita al Superintendente Delegado de Transporte hecha a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 y un CD
- 5. Mediante Oficio del 03 de septiembre de 2015, sin radicado, fue remitido por la empresa un oficio donde manifiestan la entrega de la certificación de informes del año 2012, certificado de ingresos 2013 y 2014 y la Resolución de Habilitación
- 6. Mediante Memorando No. 20158200118763 de fecha 24/11/2015 fue remitido el informe de la visita de inspección practicada a la empresa TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 por parte del profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección al Coordinador Vigilancia e Inspección.
- 7. Mediante Oficio de salida No. 20158200732871 de fecha 24 de noviembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte le envió a la empresa TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 las observaciones y requerimientos de la visita de Inspección, con sus constancia de notificación.
- 8. Mediante Memorando No. 20168200028313 de fecha 09/03/2016, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, remitió el informe y expediente de visita practicada a la empresa TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Memorando 20158200076193 de fecha 28/08/2015 mediante el cual se comisionó al Servidor Público para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 (fl.1).
- 2. Oficio de salida No. 201582005355121 de fecha 28/08/2015 mediante el cual se informó de la práctica de visita de inspección a la empresa TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 (fl.2).
- 3. Radicado No. 2015-560-070203-2 de fecha 24 de septiembre de 2015, mediante el cual, el señor JHONATAN ISRAEL MEDINA VARGAS, envía el informe de visita al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 en el cual se encuentra un CD llamado "TRANSPORTES MOJICA" (fls.3 al 70).
- 4. Memorando No. 20158200118763 de fecha 24/11/2015, mediante el cual fue enviado el informe de visita de Inspección al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, por el profesional comisionado, practicada a la empresa TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 (fls. 71-79) en el que su numeral tercero establece:

3. PRESUNTOS HALLAZGOS EVIDENCIADOS

« [...] se evidenciaron los siguientes de acuerdo al objeto de la visita:

3.4. La empresa no cumple con el reporte de infracciones de tránsito de conductores.

Al indagar sobre el reporte al cual se encuentra obligada la empresa de acuerdo con el parágrafo 2° del Artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece: "Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)", la Representante Legal informó que la Sociedad no cuenta con un programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito, e informan que no se ha remitido comunicación a la Supertransporte referentes a este tema, como lo corrobora las siguientes imágenes, según consulta realizada en el aplicativo VIGIA (se observa que la Sociedad posee 16 entregas pendientes correspondientes al programa) y en el Sistema de Gestión documental de la entidad ORFEO el 24 de noviembre del 2015-11-24, denotando un incumplimiento a lo fiiado en la citada norma.

3.7. No se constato capacitación a los conductores que operan los vehículos de la Sociedad.

Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0.

Se solicitó el programa de capacitación a los conductores, desarrollado durante lo corrido del 2015 y los documentos soportes de las capacitaciones dictadas, a fin de verificar lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996. Al respecto la Representante Legal informó que 'no cuentan con programa de capacitación de conductores (Folio 7).

Así las cosas, la Sociedad incumple lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

3.9. No cuenta con un Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los vehículos.

El comisionado solicito durante la visita de inspección el Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los vehículos, junto con copias de documentos que soporten la ejecución de dicho programa; al respecto en el acta de visita se tiene que fa empresa inspeccionada expresa que NO cuentan con programa de revisión y mantenimiento pre

La comisión selecciono aleatoriamente cuatro (04) vehículos y solicitó constancia de las revisiones realizadas, la empresa "indica que no cuentan con los soportes de revisiones y mantenimientos preventivos".

De acuerdo a lo anterior, THM SA. no garantiza el adecuado estado de los vehículos de su propiedad.

La Sociedad no tiene documentado uno de los requisitos de habilitación, incumpliendo el numeral 6 del artículo 13 del Decreto 173 del 2001, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013

3.11. La empresa no efectúa reportes de manifiestos electrónicos de carga a través del RNDC.

En el acta de visita de inspección quedo plasmado que al indagar la comisión, sobre la implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC, se informó por parte de la representante legal que "no ha implementado RNDC por cuanto trabajan para

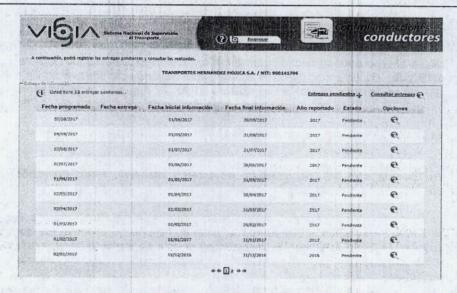
Al efectuar consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RND© el 24 de noviembre del 2015, la empresa en inspección, si bien posee registro, no ha realizado presuntamente reportes de manifiestos electrónicos a través de la página.

En la siguiente imagen se evidencia como último ingreso al sistema 2015/06/19, y estado de la empresa TERCERIZA", no se evidencian números de manifiestos cargados, denotando un incumplimiento a la Resolución No. 377 de 2013.

3.12. No cumple con el aporte de los manifiestos de carga solicitados.

Durante la visita de inspección, se solicitó a la Sociedad poner a disposición c.s manifiestos de carga con sus respectivos soportes, informando quien atendió la visita que: "(...) no ha implementado RNDC por cuanto trabajan para terceros (...) los manifiestos con los soportes respectivos son expedidos por las empresas propietarias de las cardas". Así las cosas, Transportes Hernández Mojica SA. 'THM SA.", presuntamente no presta servicio público de transporte terrestre automotor de carga, ya que terceriza sus vehículos a otras empresas de transporte de carga, encontrándose incursa en la conducta establecida en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

5. Consulta realizada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, en la que se evidencia 12 entregas pendientes a la fecha de consulta, tal como aparece en la captura de pantalla a continuación:



- 5. Radicado No. 20158200732871 de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte le envió requerimiento y observaciones a la empresa TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, sobre la visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015. (fls. 80-81).
- Memorando No. 20168200028313 de fecha 09/03/2016, por medio del cual fue remitido el informe de visita de inspección por parte del Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control (fl.82).
- 7. Radicado No. 20158200732871 de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte le envió requerimiento y observaciones a la empresa TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, sobre la visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015 anexos y constancia de notificación (fls. 83-87).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200028313 de fecha 09 de marzo de 2016, presuntamente no ha enviado doce (12) entregas pendientes al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES
El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(...)
"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.7 del Informe de Visita de Inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015, el cual reposa a folio 76 dentro del expediente.

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

"Articulo 35.- Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0. podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No.

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:'

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO TERCERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, presuntamente no suministró la información legalmente requerida por los servidores públicos comisionados en la práctica de las visitas de inspección en que se solicitó el programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los vehículos propios de placas STR 874,XIE 547,XJA 519 Y XIC 300, con los cuales prestará el servicio, acorde a las resoluciones 315 de 2013 y 378 de 2013, tal como reposa en el hallazgo 3.9 del informe de visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015, normatividad que establece:

Artículo 3º Resolución 315 de 2013, (modificado por el artículo 1º de la Resolución 378 de

Artículo 1°. Aclarar el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".

RESOLUCIÓN 315 DE 2013

Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. 900.141.706-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, podría estar incursa en la sanción prevista en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, presuntamente incumplió la obligación de conservar en su archivo físico copia de los manifiestos electrónicos de carga de las operaciones por ella efectuadas y sobre las cuales tiene la obligación de conservar, conforme al punto 3.12 del informe de la visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015, que reposa a folio 78 dentro del expediente.

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2. y el literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013, los cuales señalan:

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007, (compilado por el artículo 2.2.1.7.5 2. Del Decreto 1079 de 2015): "ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original."

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015)

"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

La empresa de transporte:

(.)

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio; (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC"

"ARTÍCULO 4. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

- a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.
- b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/.

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la pagina de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra establecen:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, <u>se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996</u> y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Artículo 12 de la Resolución 377 de 2013:

"Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta resolución." (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual consagra:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0 con domicilio en la CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5 del Municipio de DUITAMA, Departamento de BOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0, para que responda por escrito a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

5 7 4 4 9 0 3 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia

Ministerio de

Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

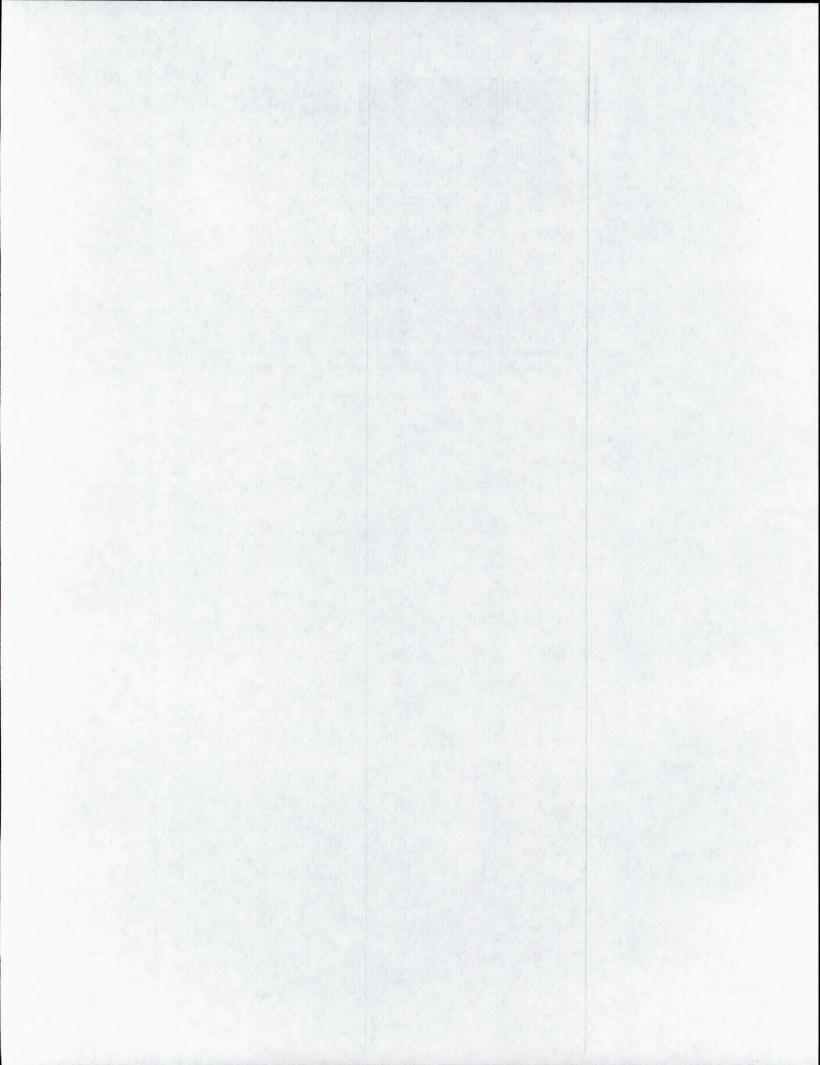
NIT EMPRESA	9001417060
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A THM S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaça - DUITAMA
DIRECCIÓN	PARQUE CUIDADELA INDUS CALLE 4A No 3-10
TELÉFONO	7638046
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7638046 - e1608transporteshernandezmojica@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	NEPOMUCENOHERNANDEZMOJICA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
107	31/05/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	Н

C= Cancelada H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.

Fecha expedición: 2017/09/13 - 16:29:09 **** Recibo No. S000048245 **** Num. Operación. 90RUE0913064

CODIGO DE VERIFICACIÓN PpBwbRRr1Z

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD ANÓNIMA

Ahoo.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CIUDADELA INDUSTRIAD MZ K LO 5

.com

CERTIFICA

: MARZO LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.

SIGLA : THM S.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900141706-0 ADMINISTRACION : SOGAMOSO MATRÍCULA NO : 50288

FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2007 DIRECCIÓN : CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5 MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA

TELÉFONO 1 : 7638046

CORREO ELECTRÓNICO : thmsa900@yahoo.com

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CIUDADELA INDUSTRIAD MZ K LO 5
MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA

TELÉFONO 1 : 7638046

CORREO ELECTRÓNICO : thmsa900@yahoo.com

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO 30 DE 2016 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2016

0

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 536 DEL 20 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA SEGUNDA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9629 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDIGA DENOMINADA TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE MARZO DE 2027

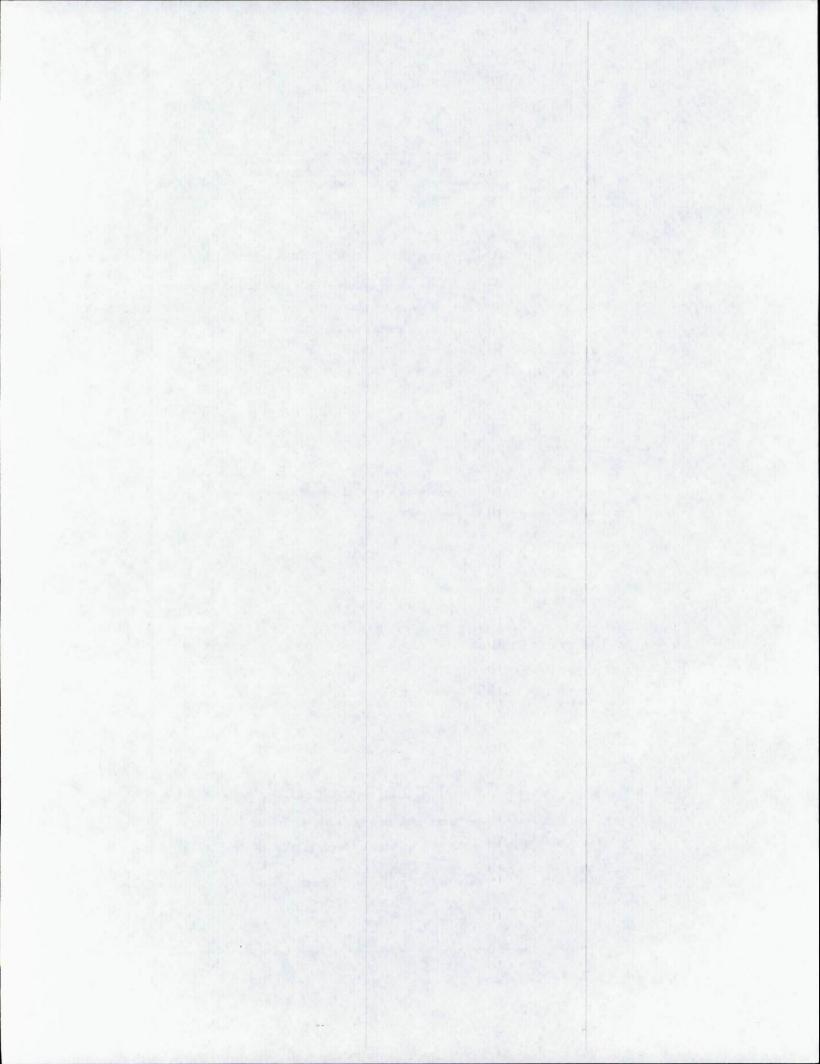
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 14558 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 107 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501386661

20175501386661

Bogotá, 03/11/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5 DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57449 de 03/11/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

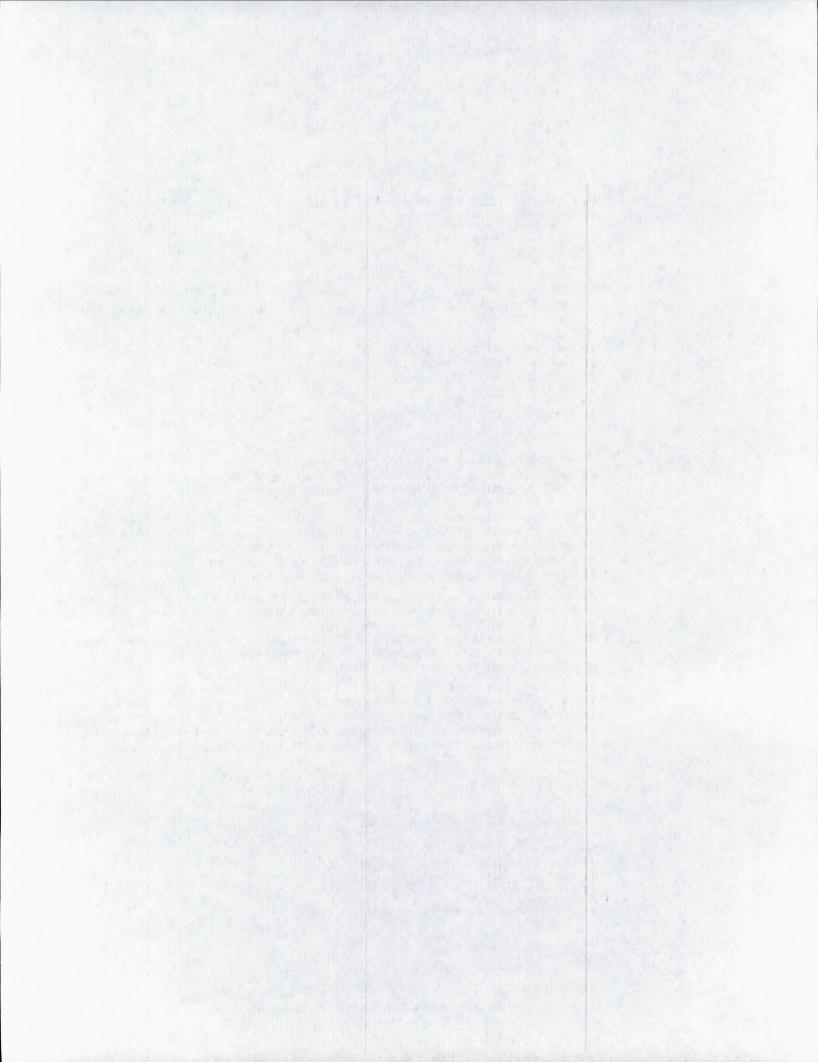
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio So edad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULJÁ
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57448.odt





Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN863935284CO

DESTINATARIO

Dirección:CIUDADELA INDUSTR MZ K LO 5

Cludad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 23/11/2017 15:18:41 Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5 **DUITAMA - BOYACA**



A.